

Derechos
fundamentales
en el sistema
de indemnización
y en el contexto europeo

ELISA COLLETTI

III ARANZADI

© Elisa Colletti, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-12905-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-145-0

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-146-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I	
LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y SUS DERECHOS: NUDOS POR DESHACER	13
1. El ámbito de protección del sujeto «existente»: ¿un catálogo abierto o cerrado?.....	13
2. Mercantilización, disponibilidad de los derechos fundamentales y su comercialización	16
3. Análisis de (algunos de) los nudos teóricos que afloran en materia de daños y perjuicios: expedientes doctrinales y jurisprudenciales sometidos a escrutinio en la práctica... ..	19
4. Eventismo, consecuencialismo, paraventismo	20
5. Categorías de daños personales: unidad, integridad, necesidades de protección	26
CAPÍTULO II	
EL DAÑO MORAL AYER Y HOY EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA	39
1. Procesos evolutivos de los sistemas de daños e indemnizaciones no patrimoniales en Italia.	39
2. El daño moral en la actualidad. Jurisprudencia: daños punitivos en los sistemas de <i>common law</i>	49

2.1.	<i>Daños punitivos en Italia: de la orden de remisión al pronunciamiento del Tribunal Supremo</i>	53
3.	La doctrina: las obligaciones de protección, la categoría de obligación sin prestación y la de contacto social. Perfiles éticos y filosóficos	69

CAPÍTULO III

	FORMAS PECULIARES DE COMPENSACIÓN. DEL DAÑO POR RESPONSABILIDAD MÉDICA AL DAÑO POR CRIMEN MAFIOSO (ES DECIR, DEL DAÑO BIOLÓGICO AL DAÑO TERMINAL): FACETAS DE LOS DAÑOS PERSONALES.....	87
1.	Casos especiales de daños	87
1.1.	<i>Responsabilidad médica: contractual o extracontractual. Incertidumbres de una reforma</i>	88
1.2.	<i>El derecho a la salud: el tema de los daños en el ámbito médico</i>	90
2.	Una especie del género más amplio: el daño psíquico	95
3.	Daños tanatológicos	100
3.1.	<i>Aplicaciones prácticas de los daños terminales catastróficos: consecuencias civiles de una masacre mafiosa</i>	109
3.2.	<i>Variaciones sobre el tema: el llamado daño por muerte prematura. Del reconocimiento jurisprudencial al reconocimiento paranormativo</i>	112
3.3.	<i>Daños por la pérdida de la relación parental</i>	118
4.	Daños por nacimiento no deseado	122
5.	Las tablas de Milano: la evolución paranormativa de los criterios de liquidación de los daños corporales	133

CAPÍTULO IV

	EL ACERVO COMUNITARIO EN MATERIA DE DAÑOS CORPORALES: EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN EUROPEA	145
1.	Introducción: hacia la construcción de una protección unitaria de la persona	145

	<i><u>Página</u></i>
1.1. <i>La dimensión ética del juicio en el contexto de la protección unitaria de la persona</i>	147
2. El camino hacia la armonización y el papel del Derecho privado europeo: instrumentos y límites	149
3. Precedentes ilustres: el derecho europeo del consumidor y la protección de los turistas insatisfechos	153
4. La relación entre el Derecho comunitario y la categoría de daños corporales	159
5. Los daños corporales en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia	161
6. Los Principios Unidroit y los daños personales	163
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	175

La protección de la persona y sus derechos: nudos por deshacer

SUMARIO: 1. EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL SUJETO «EXISTENTE»: ¿UN CATÁLOGO ABIERTO O CERRADO? 2. MERCANTILIZACIÓN, DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU COMERCIALIZACIÓN. 3. ANÁLISIS DE (ALGUNOS DE) LOS NUDOS TEÓRICOS QUE AFLORAN EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS: EXPEDIENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES SOMETIDOS A ESCRUTINIO EN LA PRÁCTICA. 4. EVENTISMO, CONSECUENCIALISMO, PARAVENTISMO. 5. CATEGORÍAS DE DAÑOS PERSONALES: UNIDAD, INTEGRIDAD, NECESIDADES DE PROTECCIÓN.

1. EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL SUJETO «EXISTENTE»: ¿UN CATÁLOGO ABIERTO O CERRADO?

Durante mucho tiempo percibida por la cultura del derecho civil como una cuestión secundaria, la protección de la persona ha adquirido ahora una importancia central, tanto en términos de aplicación práctica como de reflexión científica¹.

Pero ¿qué es un derecho de la persona y qué no lo es?

De hecho, hay varios aspectos de la protección del sujeto existente que son potencialmente objeto de protección jurídica: los relativos a la «persona», entendida en su corporeidad, y los concernientes a la «personalidad» de la misma, que se expresa en su dimensión moral, ideal, espiritual, relacional y social: el derecho al propio nombre, al seudónimo, a la imagen, a la reputación, a la identidad personal, a la identidad sexual, a la confidencialidad, el derecho moral de autor, el derecho al olvido, el derecho a la explotación económica de la propia notoriedad, el derecho a los propios datos.

1. RESTA, G., *Dignità, Persone, Mercati*, Torino, 2014.

Por otro lado, la categoría de los derechos de la personalidad incluye todos los intereses y perfiles de protección relativos a la integridad psicofísica del individuo que, por lo que se desprende del panorama doctrinal y jurisprudencial más reciente, giran principalmente en torno a la protección del derecho a la integridad psicofísica.

A nivel constitucional, el principio que suele identificarse como la estrella guía en la teoría de los derechos de la personalidad es el llamado principio personalista². Este principio, considerado uno de los valores fundacionales de la Constitución, puede definirse como el derecho de toda persona a la autodeterminación personal como un valor irrevocable que pertenece a todo ser humano³. El fundamento constitucional se encuentra normalmente en el artículo 2, a veces leído conjuntamente con otras disposiciones constitucionales, principalmente el apartado 2 del artículo 3⁴. Entre otras cosas, las normas constitucionales son hoy universalmente reconocidas por la doctrina constitucional como directamente aplicables en el plano interpretativo, incluso en ausencia de una *interpositio legislatoris*⁵, según algunos precisamente para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos humanos inviolables a que se refiere el artículo 2 de la Constitución, cuya peculiaridad, como es bien sabido, es que no establece un *numerus clausus* de derechos indemnizables.

El problema que se plantea, en efecto, es el de identificar lo que es digno de alivio y lo que no lo es.

Por ejemplo, si bien es cierto que derechos como el de autodeterminación terapéutica gozan de protección compensatoria, no lo es necesariamente que

2. MESSINETTI, D., RESCIGNO, P., «Personalità (diritti della)», *Enc. Giur. Treccani*, 1994; BARBAZZA, A., *Natura, contenuto e struttura dei diritti della personalità*, en *I diritti della personalità* de RUSCICA, S., (ed.), Padova, 2013; sobre la influencia del principio personalista en el derecho civil véase BESSONE, M., FERRANDO, G., «Persona fisica (diritto privato)», *Enciclopedia del diritto*, vol. XXXIII, Milano, 1983, pp. 193-223; RESCIGNO, P., *Introduzione al Codice civile*, Roma-Bari, 1994, pp. 56-64; ROLLA, G., «Le prospettive dei diritti della persona alla luce delle recenti tendenze costituzionali», *Quaderni costituzionali*, 1997, pp. 417-459.
3. ROLLA, G., «Le prospettive dei diritti della persona alla luce delle recenti tendenze costituzionali», *Quaderni costituzionali*, cit.
4. El principio personalista «anima la nostra Costituzione, la quale vede nella persona umana un valore etico in sé, vieta ogni strumentalizzazione della medesima per alcun fine eteronomo ed assorbente, concepisce l'intervento solidaristico e sociale in funzione della persona e del suo sviluppo e non viceversa, e guarda al limite del "rispetto della persona umana" in riferimento al singolo individuo, in qualsiasi momento della sua vita e nell'integralità della sua persona, in considerazione del fascio di convinzioni etiche, religiose, culturali e filosofiche che orientano le sue determinazioni volitive». Véase Cass. Civ., Sez. I, 16.10.2007, n.º 21748, en *Mass. Giur. Civ.*, 2007.
5. TARELLO, G., *L'interpretazione della legge*, Milano, 1980; GAMBARO, A. PARDOLESI, R., *L'influenza dei valori costituzionali sul diritto civile*, en PIZZORUSSO, A., VARANO, V., (eds.), *L'influenza dei valori costituzionali sui sistemi giuridici contemporanei*, Milano, 1985, pp. 5-13; GUASTINI, R., *Lezioni di teoria del diritto e dello Stato*, Torino, 2006, pp. 238-267.

fórmulas más atenuadas, como el derecho a la «calidad de vida», deban ser compensadas de la misma manera. También deben excluirse de la compensación todos aquellos derechos que, aunque constitucionales, tienen un marcado valor económico y no son inherentes a la esfera de la persona en sus partes componentes⁶.

Pero ¿de qué, de ser, en concreto?

Según la teoría pluralista o atomista⁷, sólo pueden configurarse derechos de la personalidad únicos y específicos, como el derecho al nombre, el derecho a la imagen, el derecho a la identidad personal, el derecho a la intimidad, etcétera. Por otra parte, existe una orientación restrictiva, claramente minoritaria, según la cual la categoría de los derechos de la personalidad es una categoría cerrada, que no concibe derechos individuales de la personalidad, sino un derecho general de (o a) la personalidad, es decir, un derecho unitario al desarrollo autónomo de la propia personalidad, que luego se articula en diversos aspectos o facultades específicas.

Mientras que las teorías pluralistas abordan el tema desde un punto de vista penalista, las teorías monistas⁸ se identifican con el derecho de propiedad: al del mismo modo que existe un derecho de propiedad, que incluye ciertamente una

6. En este punto, nuestro sistema jurídico difiere de otros sistemas jurídicos y del sistema de la UE. En el sistema italiano, de hecho, la propiedad no es un derecho inviolable. Y de hecho, al haber perdido ese carácter de estricta inherencia a la persona que se le atribuía artificialmente en el pasado, el derecho a la propiedad no es uno de esos derechos humanos que la Constitución define globalmente como inviolables en su artículo 2. Por otra parte, definir la propiedad como un derecho «fundamental» sólo es posible «attraverso la distinzione tra diritti fondamentali inviolabili e diritti fondamentali non correlati dell'attributo dell'invulnerabilità»; cf. el artículo 2 de la Constitución.
MENGONI, L., «L'argomentazione nel diritto costituzionale», *Rivista critica del diritto privato, Ermeneutica e dogmatica giuridica*, Milano, 1996, pp. 115-140.
7. DE GNI, F., *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, Torino, 1939, p. 161; DE CUPIS, A., *I diritti della personalità*, Milano, 1982; PUGLIESE, G., *Aspetti civilistici della tutela del diritto della personalità nell'ordinamento italiano*, en AA. VV., *Alcuni problemi sui diritti della personalità*, Milano, 1964, pp. 3-37; ONDEI E., *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, Milano, 1965, p. 234; VERCELLONE P., Personalità (diritti della), en *Digesto delle Discipline Privatistiche Sez. Civile*, vol. XIII, Torino, 1995, p. 1084; C. M. BIANCA, *Diritto civile I. La norma giuridica. I soggetti*, Milano, 2000, pp. 144-146; G. GIACOBBE, L'identità personale tra dottrina e giurisprudenza. Diritto sostanziale e strumenti di tutela, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1983, pp. 810-887; F. MACIOCE, *Tutela civile della persona e identità personale*, Padova, 1984, pp. 20-23; RESCIGNO P., Personalità (diritti della), cit.
8. ASCARELLI, T., *Teoria della concorrenza e dei beni immateriali*, Milano, 1957; GIAMPICCOLO, G., La tutela giuridica della persona umana e il cd. diritto alla riservatezza, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1958, pp. 458-473; SCHERMI, A., «Il diritto assoluto della personalità ed il rispetto della verità nella cronaca nell'opera storiografica, nell'opera biografica e nell'opera narrativa di fantasia», *Giustizia civile*, 1966, pp. 1252-1270; LIOTTA, M., «Onore (di diritto all)», *Enciclopedia del diritto*, vol. XXX, 1980, pp. 202 y 209; FERRI, G. B., *Oggetto del diritto della personalità e danno non patrimoniale, Persona e formalismo giuridico*, Milano, 1985; ZENCOVICH, Z., *Onore e reputazione nel sistema del diritto civile*, Napoli, 1985, p. 154.

serie de facultades incluso heterogéneas (de disposición, de disfrute, etc.), también existe un derecho unitario de la personalidad, que incluye varios perfiles, todos estructural y funcionalmente ligados a la personalidad misma⁹.

2. MERCANTILIZACIÓN, DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU COMERCIALIZACIÓN

Otra cuestión problemática se refiere a la actitud de la propia persona ante sus derechos, es decir, la tendencia del individuo a mercantilizar sus derechos fundamentales (en particular, el derecho a la salud) y a degradar su dignidad¹⁰. El elemento de la dignidad, en particular, suele estar presente en la literatura sobre los derechos humanos, especialmente a nivel supranacional: los documentos internacionales más importantes adoptados en marcos institucionales como la Unesco, el Consejo de Europa o la Unión Europea incluyen la dignidad humana entre los principios fundamentales a los que deben orientarse las actividades de protección de la persona.

Con el tiempo, la frecuencia de las referencias al concepto de dignidad ha aumentado exponencialmente: del Convenio de Oviedo a la Declaración de la Unesco sobre Bioética, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹¹ al Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Ciudadano, tanto es así que ha llevado a los estudiosos a creer que «la dignidad humana constituye el único valor absoluto en un contexto informado por el relativismo de los valores»¹².

Además, la función atribuida a los derechos fundamentales ha cambiado a medida que lo ha hecho la sociedad, con el desplazamiento del equilibrio entre

9. PINO, G., «Teorie e dottrine dei diritti della personalità. Uno studio di meta-giurisprudenza analitica», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 2003, pp. 237-274.

10. Sobre el tema de la dignidad véase ALPA, G., «Dignità, Usi giurisprudenziali e confini concettuali», *La Nuova Giur. Civ. Comm.*, 1997, pp. 415 y ss.; ID., «Dignità personale e diritti fondamentali», *Riv. Trim. dir. e proc. civ.*, 2011, pp. 21 y ss.; ZATTI, P., *Maschere del diritto, volti della vita*, Milano, 2009, pp. 29 y ss.; RODOTÀ, S., *La vita e le regole*, Milano, 2006; ID., «Il fondamento sociale della dignità umana. Un modello costituzionale per il diritto europeo dei contratti», *Riv. Crit. Dir. priv.*, 2007, pp. 67 y ss.; ID., *Antropologia dell'homo dignus*, recopilación de ALPA, G., y MARELLA, M. R., Napoli, 2017, pp. 345 y ss.; RESTA, G., «La disponibilità dei diritti fondamentali e i limiti della dignità (Note in margine alla Carta dei diritti)», *Riv. Dir. civ.*, 2002, pp. 801 y ss.; ID., *La dignità, Trattato di biodiritto*, Milano, 2010, pp. 259 y ss.; CRICENTI, G., *Il sé e l'altro*, en *Bioetica del diritto civile*, Pisa, 2013; SCALISI, V., *L'ermeneutica della dignità*, Milano, 2018; ALPA, G., «Autonomia privata, diritti fondamentali e linguaggio dell'odio», *Contr. e impr.*, 2018, pp. 45 y ss.

11. Por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 1 que: «La dignidad humana es inviolable. Debe ser respetada y protegida». El Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (1996) también garantiza la importancia de la dignidad humana.

12. RESTA, G., *Dignità*, cit.

el poder público y el privado. De hecho, en los últimos cincuenta años se ha pasado de una comprensión predominantemente negativa y estática de los derechos fundamentales a otra positiva y dinámica¹³; en la primera fase del reconocimiento de estos derechos prevaleció su aspecto defensivo, concebidos como instrumentos para proteger a los individuos contra las injerencias estatales y políticas¹⁴. Sólo cuando los límites se hicieron claros y bien definidos se empezó a hacer hincapié en las condiciones necesarias para obtener una protección efectiva de estos derechos¹⁵, una actividad que condujo al descubrimiento de una verdad irrefutable: los principales límites a la protección de los derechos fundamentales derivan de la forma en que los propios titulares se benefician de ellos o, tal vez, abusan de ellos.

El problema surge de la expansión de la lógica del mercado a ámbitos que le son ajenos, como el de los bienes personales: mientras que en el pasado los derechos fundamentales sólo debían protegerse contra la injerencia del poder político, hoy el poder que más destaca como una sombra sobre los derechos fundamentales parece ser el poder económico¹⁶. Es el caso, por ejemplo, del suministro de material biológico y de partes del cuerpo a cambio de una remuneración, así como de la maternidad subrogada¹⁷.

El fenómeno descrito es el de la *mercantilización*, definida por Margaret Jane Radin¹⁸ como «la construcción social de una entidad dada como mercancía» (la llamada *commodity*¹⁹), así como su aptitud para ser comercializada primero e intercambiada después según lógicas y modelos mercantiles.

13. RESTA, G., *Dignità*, cit.

14. RESTA, G., *Dignità*, cit.

15. El cambio descrito también ha afectado a la jurisprudencia más reciente de los Estados miembros de la UE, así como a organismos supranacionales como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

16. GRIMM, D., «Autonomia e Libertà- Riflessioni sulla tutela dei diritti fondamentali e la “commercializzazione”», *Nomos*, 2001, pp. 9 y ss.

17. De hecho, la dignidad, tal como la conciben las disposiciones constitucionales de los artículos 3, 36, 41 y 32 de la Constitución, es un valor que debe leerse conjuntamente con los de la libertad y la igualdad, de ahí la idea de que el individuo puede disponer de ella sin límites. Pero, como dice RODOTÀ, S., *Lectio magistralis «Anthropologia dell’Homo dignus»* celebrada en el Aula Magna de la Universidad de Macerata el 6 de octubre de 2010 con ocasión de la investidura del doctor *honoris causa*, «proprio questa antropologia della modernità giuridica è ora messa in discussione, anzi sfidata e radicalmente negata, da una logica di mercato che, in nome della produttività e degli imperativi della globalizzazione, prosciuga i diritti e ci fa ritornare verso quella “gestione industriale degli uomini” che è stato il tratto angosciante del totalitarismo del Novecento».

18. RADIN, M. J., *Contested commodities. The trouble with trade sex, children, body parts, and other things*, Harvard University Press, London, 1996.

19. Radin argumenta que, en la cultura occidental, ciertas formas de propiedad esenciales para el desarrollo de la propia identidad y la salud física (los llamados bienes *personales*) deben protegerse con el fin superior de mantener la propia integridad física, y no intercambiarse del mismo modo que otros tipos de propiedad (los llamados *bienes fungibles*).

De hecho, el problema de la disponibilidad de los derechos fundamentales se está desarrollando: por lo tanto, es necesario identificar los límites dentro de los cuales el titular de un derecho fundamental puede disponer válidamente de él y más allá de los cuales debe considerarse definitivamente indisponible.

De ahí la necesidad, sentida por muchos, de dar un paso más hacia la protección de los derechos fundamentales: la protección frente a su tendencia a la comercialización²⁰.

La función de la dignidad²¹, en este contexto, es fundamentar una serie de prohibiciones, que no pueden ser derogadas ni siquiera mediante el consentimiento del titular de la garantía, que afectan a la autonomía privada y a la propia libertad de autodeterminación del sujeto.

De ahí la necesidad de que los derechos fundamentales se sitúen también «*como salvaguarda de la vida, que en ninguna de sus manifestaciones puede ser arrastrada al mundo de las mercancías*»²². Deben replantearse desde una perspectiva institucional, como instrumentos de garantía frente a la lógica omnipresente de la economía.

De hecho, el proceso de *mercantilización* no hace sino multiplicar las ocasiones en las que es el propio sujeto protegido el que pone en peligro el sistema de garantías previsto por el ordenamiento jurídico para su protección, dando lugar así a dos tendencias contrapuestas: por un lado, el ordenamiento jurídico tiende a reforzar la protección del individuo frente a los peligros que plantea el desarrollo de las tecnologías²³; por otra parte, es el propio individuo el que debilita el aparato de sus intereses en virtud de la comercialización de los bienes y derechos que posee y de la obtención de un beneficio²⁴. Es en este contexto²⁵ modificado en el que el estudioso de los derechos fundamentales debe esforzarse por forjar un escudo contra la transformación de la autonomía privada

20. RESTA, G., *Dignità*, cit.

21. Así, la dignidad, por un lado, tiene y ha tenido la función esencial de fundamentar el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales e inalienables para todos los seres humanos, ampliando las esferas de libertad de los individuos; por otro lado, hoy en día está llamada a desempeñar una función mucho más importante: la de un «mínimo ético» útil para identificar el perímetro dentro del cual el individuo puede ejercer su autonomía negociadora con respecto a los derechos tradicionalmente concebidos como innegociables.

22. Así, RODOTÀ, S., in *La vita e le regole. Tra diritto e non diritto*, Milano, 2009.

23. Este fortalecimiento se produce a través del reconocimiento de nuevos derechos al individuo, como el derecho a la autodeterminación bioética. Son los llamados derechos de cuarta generación, reconocidos también en los ámbitos de la manipulación genética, la tecnología, la comunicación y el mundo animal. Para estos derechos siempre es necesario equilibrarlos con otras libertades positivas y negativas ya reconocidas al individuo.

24. RESTA, G., *Dignità*, cit.

25. Se trata de un contexto socioeconómico marcado por el multiculturalismo y marcado por una crisis de valores fuertes (ante todo, el amor propio), valores que aún permitían una intervención jurídica no autoritaria.

en un nihil obstat para la reducción del individuo a una cosa mercantilizada²⁶; la puesta en práctica del valor de la dignidad, en efecto, no puede dejarse exclusivamente a la iniciativa de los particulares, ya que los poderes públicos tienen el deber positivo de controlar su gestión²⁷.

Es en la conclusión de este discurso donde resuena, más actual que nunca, la advertencia de Rodotà: «Si se nace igual en dignidad y derechos, preservar la dignidad en su plenitud es un proceso continuo, que siempre corre el riesgo de llegar a su contrario²⁸ [...]».

3. ANÁLISIS DE (ALGUNOS DE) LOS NUDOS TEÓRICOS QUE AFLORAN EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS: EXPEDIENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES SOMETIDOS A ESCRUTINIO EN LA PRÁCTICA

Para añadir al ya considerable número de problemas que la protección de los derechos sujetos a indemnización por daños corporales encuentra en su camino, se considera oportuno mencionar aquí algunas de las principales cuestiones interpretativas que han surgido en materia de daños no patrimoniales, como son, entre otras, el de la elección del *género* del daño en sí, por el que se entiende el tipo de daño a indemnizar, ya sea el vinculado al hecho ilícito productor de la lesión (el llamado daño del hecho), o, en todo caso, sólo las consecuencias que de él se derivan (el llamado daño de la consecuencia), y del *modus* utilizado para indemnizarlo, invadiendo la vieja cuestión que ve, por un lado, la necesidad de reducir las fórmulas indemnizatorias a una única categoría omnicomprensiva (daño de consecuencia), y del *modus* utilizado para indemnizarlo, invadiendo la vieja cuestión que ve, por un lado, la necesidad de reducir las fórmulas de indemnización a una única categoría omnicomprensiva (eliminando así las distinciones existentes entre daño biológico, moral y existencial) y, por otro, la necesidad de garantizar el respeto del principio de plena indemnización en todas las sentencias, piedra angular del sistema italiano de indemnización.

El sistema indemnizatorio actual es (o ha sido hasta ahora) el precipitado de las llamadas sentencias S. Martino²⁹, pronunciamientos que, para bien o para

26. ZATTI, P., *Maschere del diritto*, cit.

27. Esto es tanto más esencial cuanto más se expanden los procesos de privatización y, al mismo tiempo, se reducen las prestaciones *sociales*, dejando al Estado la tarea de garantizar las prestaciones sociales y la garantía de ingresos en términos mínimos. Por tanto, la función no es sólo defensiva de los derechos fundamentales, sino también protectora por parte de los propios beneficiarios.

28. RODOTÀ, S., *Il diritto di avere diritti*, Roma-Bari, 2012.

29. Cass. Civ., Sez. Un., 11.11.2008, n. 26972, 26973, 26974 e 26975, en *Giur.it*, 2008, pp. 2650 y ss., con nota de ANGIULI, A., «La riduzione delle poste risarcitorie come effetto della configurazione del "nuovo" danno non patrimoniale», *Guida al dir.*, 2008, pp. 18 ss. con commento di COMANDÈ, G., «Risposta negativa a tutti quesiti sull'autonomia del danno esistenziale. Un'autentica estensione di tutela che cancella solo "diritti immaginari"».

mal, han marcado la historia del daño moral en Italia. Para bien³⁰, poniendo freno a la incesante afluencia a los Tribunales de demandas de escasa cuantía, que obstaculizaba considerablemente el trabajo de las Secciones de los Tribunales italianos que se ocupaban de los casos relativos a los derechos de la personalidad; para mal, creando un sistema de indemnización marcado por la incertidumbre de la decisión judicial³¹.

El tratamiento de las citadas cuestiones adquiere hoy un carácter novedoso e insólito respecto al que hubiera tenido hace dos años, y ello porque acontecimientos como la difusión de las Tablas de Milano 2018, que, como se verá, introducen nuevas partidas de daños, así como la emisión de sentencias que, según muchos, desautorizan las mismas sentencias de San Martino³² han llevado a la doctrina a hablar de 2018 como el año cero de los daños no patrimoniales³³.

De hecho, 2019³⁴ también anuncia pronunciamientos innovadores en la escena de las indemnizaciones, que de hecho parecen apuntar a un camino diferente al trazado por el Tribunal Supremo en 2008.

Poco más de 10 años después, parece que la historia está a punto de reescribirse.

4. EVENTISMO, CONSECUENCIALISMO, PARAVENTISMO

Una primera cuestión que debe resolverse antes de examinar los daños no patrimoniales se refiere a la elección del sistema que debe utilizarse para el

30. È CENDON, P., «Danno esistenziale e Sezioni Unite: "Ha da passà 'a nuttata'"», *www.altalex.com*, 2008, disponibile en <https://www.altalex.com/documents/news/2009/06/19/danno-esistenziale-e-sezioni-unite-ha-da-passa-a-nuttata>, a pesar de la contrariedad conceptual de su pensamiento con respecto a la mayoría de las sentencias de S. Martino, no deja de mencionar los rasgos valiosos: «(a) l'aver ricordato a tutti quali sono i pilastri del risarcimento in tema di danno non patrimoniale, e cioè il principio del "risarcimento integrale", e la necessità dunque (ad es. in tema di famiglia, di lavoro, ma non solo) di tener conto degli "aspetti relazionali" della persona; (b) aver rimarcato che, ai fini della condanna risarcitoria, occorrerà sia stato colpito a monte un bene della persona di rango costituzionale, con un deciso no quindi ai danni c.d. bagatellari (contro i quali, va detto, quando davvero bagatellari, gli esistenzialisti si sono sempre battuti; per quel che mi concerne, nel saggio "Esistere e non esistere", del 2000, esemplificavo a un certo punto: "(...) nessuna protezione per attività quali l'invio sistematico di lettere anonime, la frequentazione giornaliera della sala-corse, il voyeurismo rispetto alla casa di fronte, le ubriacature del sabato sera, le scorribande da hooligan, la collezione di trofei amorosi, i bagni d'inverno nel mare ghiacciato, l'attaccare bottoni con tutti, il canticchiare sottovoce ai concerti sinfonici, l'appostamento a qualche Vip, le richieste di elemosina per strada, i travestimenti fuori carnevale, le ostentazioni aristocratiche, la coltivazione di società segrete"».

31. Consulte las secciones 7.1 y 7.2 de este capítulo.

32. Se hace referencia a las sentencias de Cass. núm. 392/2018, 7513/2018, 7840/2018, que ya han sido tratadas ampliamente en el párr. 1, cap. II de esta tesis.

33. Cfr. MAZZON, R., *Il nuovo danno non patrimoniale*, Pisa, 2018.

34. Se hace referencia a Cass., Ord. Sez. III, 27.3.2019, n.º 8442, en *Mass. Jur. Civ.*, 2019.

reconocimiento de los distintos elementos del daño, o más bien cuál es el contenido real del daño y, por tanto, el objeto de la prueba.

Y, de hecho, en un primer momento dos orientaciones pisaron el escenario de la prueba del daño moral³⁵: la primera, eventista, enunciada por el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º 184/1986³⁶; la segunda, basada en la teoría del llamado daño *in re ipsa*, elaborada por la jurisprudencia a partir de la afirmación de que, en caso de lesión de valores personales, el daño sería inherente a la propia lesión.

Por lo que respecta a la primera tesis, cabe señalar que la intención del Tribunal Constitucional al formularla fue salvar el artículo 2059 del Código Civil de los ataques de inconstitucionalidad que le habían formulado diversas partes. En este sentido, el Tribunal Supremo distinguió en aquella ocasión los dos conceptos de daño entonces existentes: el daño biológico y el daño moral subjetivo, respectivamente daño por evento, el primero, daño por consecuencia, el segundo³⁷. De hecho, se trataba de garantizar la indemnización de los daños biológicos *ex se*, y ello sobre la base jurídica de las disposiciones combinadas del artículo 2043 del Código Civil y del artículo 32 de la Constitución. Este pronunciamiento, que fue inmediatamente objeto de fuertes críticas, fue definitivamente superado en 2003 por las llamadas sentencias gemelas³⁸, que llevaron a cabo una reinterpretación de orientación constitucional del artículo 2059 del Código Civil, incorporando todo el grupo de los daños no patrimoniales a esta norma jurídica, y superando también el concepto según el cual los daños no patrimoniales eran únicamente los derivados de un delito³⁹.

35. Para un examen completo de las dos directrices citadas, véase SELLA, M., *I danni non patrimoniali*, Milano, 2010.

36. Corte Cost., 14.7.1986, n. 184, en *FI*, 1986.

37. El Tribunal, en aquella ocasión, sostuvo que «la menomazione dell'integrità psico-fisica dell'offeso, che trasforma in patologica la stessa fisiologica integrità (e che non è per nulla equiparabile al momentaneo, tendenzialmente transeunte, turbamento psicologico del danno morale subiettivo) costituisce l'evento (da provare in ogni caso) interno al fatto illecito, legato da un canto all'altra componente interna del fatto, il comportamento, da un nesso di causalità e dall'altro, alla (eventuale) componente esterna, danno morale subiettivo (o danno patrimoniale) da altro, diverso, ulteriore rapporto di causalità materiale», mentre «il danno morale subiettivo, che si sostanzia nel transeunte turbamento psicologico del soggetto offeso, è danno - conseguenza, in senso proprio, del fatto illecito lesivo della salute e costituisce, quando esiste, condizione di risarcibilità del medesimo».

38. Cass., 31.5.2003, n. 8828, en *GCM*, 2003.

39. Esto se analizará con más detalle en la sección 1 del capítulo II. En la medida en que interesa aquí, cabe señalar que el Tribunal de Casación sostuvo en su momento que «una lettura della norma costituzionalmente orientata impone di ritenere inoperante il detto limite se la lesione ha riguardato valori della persona costituzionalmente garantiti. Occorre considerare, infatti, che nel caso in cui la lesione abbia inciso su un interesse costituzionalmente protetto la riparazione mediante indennizzo (ove non sia praticabile quella in forma specifica) costituisce la forma minima di tutela, ed una tutela minima non è assoggettabile a specifici limiti, poiché ciò si risolve in rifiuto di tutela nei casi esclusi».

En cuanto a la segunda tesis⁴⁰, jugaba con la identificación entre el daño y la lesión de un interés jurídicamente protegido. Sin embargo, se consideró que esto distorsionaba la función misma de la indemnización⁴¹, porque, en cualquier caso, habría desaparecido la necesidad de probar el daño, bastando la mera alegación de la violación del derecho constitucionalmente garantizado; de este modo, nos habríamos decantado por sistemas de derecho civil más punitivos que compensatorios.

Un primer punto de inflexión se registró en 2003⁴², cuando el Tribunal de Casación, con las sentencias gemelas antes mencionadas, renegó fundamentalmente de las teorías eventistas para acercarse a las costas consecuencialistas.

La confirmación viene entonces de las sentencias S. Martino⁴³ según las cuales el daño no patrimonial, incluso cuando viene determinado por la lesión de derechos inviolables de la persona, constituye siempre un daño emergente⁴⁴, y debe por tanto ser adjuntado y probado. Las tesis⁴⁵ que identifican el daño con el hecho dañoso producido en detrimento de un valor fundamental de la persona, por tanto, deben ser definitivamente descartadas, así como las tesis que se derivan de ello y que constituyen especificaciones, como la del daño *in re ipsa*.

40. El Tribunal de Casación, 7.6.2000, n.º 7713, en *RCP*, 2000, p. 923: «la lesione di diritti siffatti, collocati al vertice della gerarchia dei valori costituzionalmente protetti, va incontro alla sanzione risarcitoria per il fatto in sé della lesione (danno-evento) indipendentemente dalle eventuali ricadute patrimoniali che la stessa possa comportare (danno-conseguenza».

41. El enfoque eventista extremista fue criticado por aquella parte de la doctrina que consideraba que la mera alegación del interés jurídicamente relevante lesionado habría imposibilitado la personalización del daño en relación con las peculiaridades del caso concreto en cada momento producido (así, por ejemplo, ZIVIZ, P., *Il danno morale*, en *Persona e danno*, curado por CENDON P., Milano, 2004, pp. 263-338).

42. Cass., 31.5.2003, n.º 8828, en *GCM*, 2003, 5, citado anteriormente. El Tribunal sostuvo de hecho que «volendo fare riferimento alla nota distinzione tra danno-evento e danno conseguenza (introdotta da Corte cost. n. 184/86, che ha collocato nella prima figura il danno biologico, ma abbandonata dalla successiva Corte cost. n. 372-94), si tratta di danno-conseguenza. Non vale pertanto l'assunto secondo cui il danno sarebbe in re ipsa, nel senso che sarebbe coincidente con la lesione dell'interesse. Deve affermarsi invece che dalla lesione dell'interesse scaturiscono, o meglio possono scaturire, le suindicate conseguenze, che, in relazione alle varie fattispecie, potranno avere diversa ampiezza e consistenza, in termini di intensità e protrazione nel tempo. Il danno in questione deve quindi essere allegato e provato. Trattandosi tuttavia di pregiudizio che si proietta nel futuro (diversamente dal danno morale soggettivo contingente), dovendosi aver riguardo al periodo di tempo nel quale si sarebbe presumibilmente esplicato il godimento del congiunto che l'illecito ha invece reso impossibile, sarà consentito il ricorso a valutazioni prognostiche ed a presunzioni sulla base degli elementi obbiettivi che sarà onere del danneggiato fornire».

43. Cass. Civ., Sez. Un., 11.11.2008, n. 26972, 26973, 26974 e 26975, en *Mass. Giur. Civ.*, 2008.

44. La sentencia cita en su apoyo los Cass. nos. 8827 y 8828/2003; nos. 16004/2003, en *Mass. Giur. Civ.*, 2003.

45. Tribunal Const., 14.07.1986, n.º 184, en *Giur. Cost.*, 1986.

Hoy en día, la evolución de los daños no patrimoniales ha ido en una dirección muy precisa, que considera el interés a proteger como la base de la producción del derecho a indemnización a favor de la parte perjudicada. En consecuencia, los efectos perjudiciales resultantes del daño se indemnizan a la víctima porque están respaldados por un derecho constitucionalmente protegido lo que a su vez implica un valor de la persona digno de protección. Esta estructura del sistema, si bien tiene el mérito de reconocer un valor primordial a los intereses jurídicos inherentes a la persona, a su salud y, en última instancia, a su vida, produce sin embargo la consecuencia indeseable de anclar la calificación del daño al derecho lesionado. El resultado es un estatuto que en modo alguno puede calificarse de consecuencialista, dado que el consecuencialismo presupondría un principio de independencia⁴⁶ entre las consecuencias del daño y el derecho que se presume comprometido por el hecho ilícito. Según cierta doctrina, en efecto, considerar axiomática la equivalencia entre el daño biológico y la lesión del derecho a la salud responde a un punto de vista eventista y no consecuencialista, que contemplaría en cambio la equivalencia entre el daño biológico y los menoscabos psicofísicos que el daño produce en el caso del perjudicado. La misma doctrina propone considera el sistema derivado de las sentencias San Martino como un sistema para-eventista, por el que «la referencia a la concepción jurídica del daño se injerta dentro de una estructura consecuencialista, es decir, la concepción según la cual el daño no consiste en la modificación del mundo de la víctima sino en la lesión de un interés protegido en sí mismo considerado»⁴⁷. Del mismo modo, se argumenta que «el componente emocional y el componente existencial tienen un núcleo probatorio común, constituido por el tipo y la gravedad del delito», y que «el punto de apoyo de la liquidación del componente existencial se confía al tipo de delito e interés lesionado»⁴⁸.

En otras palabras, el sistema actual hace coincidir el valor-hombre con el conjunto de derechos de los que la persona es titular⁴⁹, en una perspectiva en la que «la llamada persona física no es por tanto un hombre, sino la unidad personificada de las normas jurídicas que atribuyen deberes y derechos al mismo hombre»⁵⁰.

Por otra parte, parece que este sistema pretende ser consecuencialista, pero en realidad acaba siendo eventista, un producto inevitable de la forma en que se ha formado la regulación de los daños no patrimoniales en nuestro sistema. De hecho, es cierto que «la jurisprudencia, que se ha formado sobre daños y perjuicios, no puede existir independientemente de la jurisprudencia sobre derechos, ya que el remedio de los daños y perjuicios, en este caso los daños no

46. La reflexión es de SAPONE, N., *Il danno alla persona preso con filosofia*, Trieste, 2012.

47. La referencia es de nuevo SAPONE, N., *Il danno alla persona*, cit.

48. NAVARRETTA, E., «Il valore della persona nei diritti inviolabili e la sostanza dei danni non patrimoniali», *Foro.it*, 2009, p. 143.

49. SAPONE, N., *Il danno alla persona*, cit.

50. Kelsen, H., *La dottrina pura del diritto*, Torino, 1996, p. 198.

patrimoniales, debe estar supeditado a una mejor protección de un derecho específico»⁵¹.

Esto tiene, si se examina más detenidamente, importantes consecuencias prácticas y problemáticas.

Fijémonos, por ejemplo, en la muy obstaculizada categoría del daño existencial, cuyo desarrollo jurisprudencial no reproducimos aquí, limitándonos a recordar cómo esta partida de daños fue definitivamente cancelada del panorama indemnizatorio italiano por el pronunciamiento del Tribunal de Casación n.º 8724/2010⁵², que subrayó que «no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico la categoría autónoma del "daño existencial", entendido como el perjuicio a las actividades no lucrativas de la persona. En efecto, cuando esta categoría incluye los daños resultantes de la lesión de intereses personales de carácter constitucional, o derivados de infracciones penales, ya son indemnizables en virtud del artículo 2059 del Código Civil, interpretado de manera conforme a la Constitución, con la consecuencia de que la liquidación de un daño ulterior sería posible en virtud del artículo 2059 del Código Civil, interpretado de manera conforme a la constitución, con la consecuencia de que la liquidación de un daño ulterior daría lugar a una duplicación de la indemnización; si se pretende incluir en el daño existencial el daño que no lesiona derechos inviolables de la persona, tal categoría sería completamente ilegítima, dado que tal daño no es indemnizable, en virtud de la prohibición del artículo 2059 del código civil (en términos, Casación civil, sección 11 de noviembre de 2008, n.º 26972. También en el mismo sentido, Tribunal de Casación, 25 de septiembre de 2009, n.º 20684, y Tribunal de Casación, 30 de noviembre de 2009, n.º 25236)». Esta reconstrucción del Tribunal Supremo, que, hay que señalar, es posterior a las sentencias gemelas y a la sentencia de S. Martino, y por lo tanto posterior a la afirmación de la ciudadanía exclusiva del daño emergente, en realidad se aleja de una lógica puramente de acontecimientos, porque se fija en los valores constitucionalmente protegidos que el daño existencial podría compensar, pero que constituirían una duplicación compensatoria del daño moral y del daño biológico. Este peligro, en efecto, queda fundamentalmente desvirtuado si se contempla la indemnización del daño existencial como compensación de las consecuencias fácticas que esa lesión produce en la vida del perjudicado, las cuales, es incuestionable, son distintas de las que corresponden al ámbito de otros conceptos de daño, porque se refieren a las consecuencias que afectan al ámbito relacional dinámico de la víctima, que se proyectan sobre la esfera externa de la personalidad de la misma, y no sobre la interna (daño moral), o sobre la de su bienestar psicofísico (daño biológico). Esto permite, entre otras cosas, concebir a la persona como

51. PONZANELLI, G., «Il danno non patrimoniale bagatellare: tre decisioni», *Resp. Civ. prev.* 2011, p. 1514.

52. Cass. Civ., Sez. III, 13.4.2010 n. 8724 en *Mass. Giur. Civ.*, 2010.

«sujeto relacional», en una perspectiva de «valorización de la intersubjetividad y de las relaciones intersubjetivas, y en consecuencia de la acción comunicativa como proceso en el que la realización humana encuentra su plena expresión»⁵³. En otras palabras, «el daño existencial saca a la luz una concepción del hombre como actor social, como centro de vínculos»⁵⁴.

Otra consideración sobre este punto.

Hay casos en los que el daño, aunque produzca consecuencias en la esfera personal y patrimonial del perjudicado, no se considera susceptible de constituir una base sólida para una reclamación de indemnización, y ello sobre la base de la consideración de que se trata de un daño de acontecimiento y no de un daño de consecuencia. Este es el caso, por ejemplo, de los daños por pérdida de la vida (los llamados daños tanatológicos)⁵⁵, y en particular de la subcategoría conocida como daños catastróficos, que se consideran indemnizables sólo en presencia de ciertas condiciones, como el lapso apreciable de tiempo entre la ocurrencia del daño y la consecuente ocurrencia del evento de la muerte en el caso del perjudicado, consecuencia inmediata y directa del daño. Esta reconstrucción jurisprudencial, hoy relativamente asentada, prescinde de una línea anterior de interpretación de la indemnización por daños no patrimoniales en materia de pérdida de la vida, que consideraba la propia vida como un «bien humano supremo y objeto de protección primordial por el ordenamiento jurídico», que «no puede quedar sin consecuencias también en el plano del derecho civil»⁵⁶, por lo que consideró que dicho impedimento era superable, aunque con un evidente esfuerzo, en vista de la expresión de una política de derecho que garantice el restablecimiento del bien de la vida.

Pues bien, si nos ponemos la lente del consecuencialista, el razonamiento del Tribunal de Casación, según el cual garantizar la indemnización por la pérdida de la vida habría implicado una necesidad ontológicamente contraria al sistema de responsabilidad civil, es decir, la de indemnizar un daño eventual⁵⁷, parece sencillo. Pero ya no lo es, en efecto, a la luz de consideraciones doctrinales de quienes creen que el actual sistema de derecho civil, lejos de ser consecuencialista, está en realidad mucho más cerca del eventualismo, y basa continuamente sus *dictados* en la urgencia de proteger bienes jurídicos constitucionalmente, o incluso sólo jurídicamente, relevantes. Uno no entiende, por tanto, por qué esta práctica debería detenerse justo ante las puertas compensatorias de la buena vida.

53. PIANA, G., *La verità dell'azione*, Brescia 2011, p. 129.

54. SAPONE, N., *Il danno alla persona*, cit.

55. Este tema se tratará en profundidad en la sección 2 y siguientes del capítulo 3.

56. So Cass. 29.01.2014, n.º 1361, en *Mass. Jur. Civ.*, 2014.

57. Así lo sostuvo, en particular, Cass. Civ. 21.03. 2013, n.º 7126, en *Mass. Giur. Civ.*, 2013.



ARANZADI
DERECHO
CONSTITUCIONAL

El ámbito de investigación del trabajo es el de los daños personales en términos de derecho civil. El análisis, en particular, pretende valorar los elementos de perturbación de la protección de la persona, en caso de que ésta sufra daños no patrimoniales a su integridad psicofísica o a su vida, daños por los que pretende ser indemnizada.

Para ello, la investigación indaga en las diversas categorías jurisprudenciales de compensación del daño, con el fin de determinar las cuestiones críticas que subyacen a la aplicación práctica de las clases indemnizatorias en el caso de restitución patrimonial necesaria como consecuencia de un daño de naturaleza no patrimonial. En efecto, se trata de verificar si las fórmulas indemnizatorias ordinarias y los criterios de liquidación de daños adoptados en derecho civil garantizan a la víctima la reparación integral y efectiva del daño sufrido. La operación mencionada es, en efecto, preliminar a una segunda etapa de investigación, que tiene por objeto el estudio y la formulación de hipótesis de soluciones jurisprudenciales o legislativas a aplicar a nivel nacional y supranacional, en aras de una mejor protección del sujeto perjudicado.

ISBN: 978-84-1085-145-0

